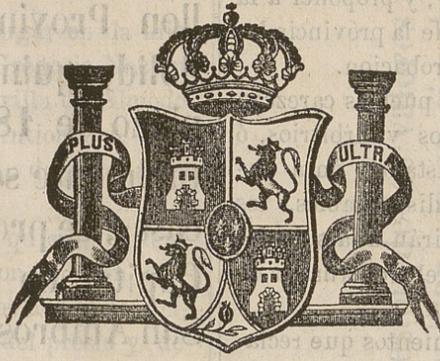


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novdad en su importante salud.

Madrid 4 de Enero de 1867.

(Gaceta del 4 de Enero de 1867.)

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los casos en que á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército y sus asimilados podrá acordárseles la licencia absoluta ó el retiro con los goces que les correspondan segun sus años de servicio, son los que siguen:

- 1.º Cuando recaiga sentencia del Tribunal competente para la separacion del servicio.
- 2.º Por haber cumplido la edad reglamentaria.
- 3.º Por solicitud propia.
- 4.º En virtud de providencia dictada á consecuencia de la instrucción de expediente gubernativo.

Art. 2.º La licencia absoluta ó el retiro en los tres primeros casos solo tendrá lugar despues de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina clasifique los servicios del interesado, marcando los goces que le correspondan, y que recaiga la Real concesion.

Art. 3.º En consecuencia de lo determinado en el art. anterior, quedan derogadas las disposiciones que

autorizan la expedicion del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicite el retiro ó licencia absoluta. Para obtener uno ó otra á solicitud propia, se requiere que el fundamento de la instancia y los momentos y circunstancias en que se presente no se opongan á la concesion, y por tanto el que solicite cualquiera de dichas situaciones esperará en su puesto, desempeñando el servicio que le corresponda, á que recaiga la soberana resolucion.

Art. 4.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo que antecede, en los distritos de Ultramar, atendidas sus especiales condiciones, continuarán facultados los Capitanes generales para expedir, á solicitud propia, retiros provisionales siempre que las necesidades del servicio ú otras causas no se opongan á ello.

Art. 5.º Cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonoros antecedentes, se considere inconveniente ó perjudicial la continuacion en el ejército de algun Jefe ú Oficial, se instruirá desde luego el oportuno expediente gubernativo para su separacion del servicio.

Art. 6.º Para procurar la justa y exacta apreciacion de cada caso los expedientes de esta clase se completarán uniendo las hojas de servicios, las de hechos, las notas de concepto, calificaciones y censuras que el interesado haya merecido en las revistas de inspeccion, su biografía y expediente personal.

Art. 7.º Asi ilustrados los expedientes, el Gobierno segun las circunstancias de cada caso, podrá expedir desde luego el retiro ó la licencia absoluta, conforme á lo que por los años de servicio corresponda, ó bien oír previamente la opinion de la Junta de Directores, ó de otro de los Cuerpos consultivos si lo estimase conveniente.

Art. 8.º Cuan un Oficial cometa un acto deshonoroso en virtud del cual se deje en duda su valor ó imprima una mancha de su propia reputacion ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenece, si el hecho fuese apreciado, así por las cuatro quintas partes cuando menos de los de su clase, estos lo pondrán en conocimiento del Jefe del cuerpo, el cual informado del caso, dará cuenta al Director general; y esta autoridad, emitiendo el informe que todo le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 9.º En los Reales despachos de retiro ó licencia absoluta que se expidan en lo sucesivo á los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea el concepto que lo produzca, se expresará con toda precision y claridad la causa de su expedicion, sin omitir ninguna de las circunstancias que hayan influido en ella.

Art. 10.º Los que al expedirse este decreto se hallen disfrutando retiro provisional conforme á las disposiciones vigentes, continuarán en la misma situacion hasta que se les expida el definitivo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda en suspenso todas las concesiones de aspirantes á Cadetes para el Colegio y cuerpos de de Infanteria hasta que se extinga el excedente de Subtenientes en la citada arma.

Art. 2.º De las vacantes definiti-

vas de Subtenientes de infanteria se destinará una mitad á la amortizacion de los excedentes, una cuarta parte para el ascenso de la clase de Cadetes y la restante para el de los sargentos primeros.

Art. 3.º Mientras haya Subtenientes excedentes, aun cuando los Cadetes terminen sus estudios y prácticas, no tendrán derecho á ascenso sino cuando cubran vacante definitiva de las que se les detalla en el artículo anterior.

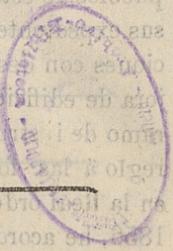
Art. 4.º Los caletes y sargentos ascendidos en la proporcion señalada anteriormente ingresarán en la clase de supernumerarios, y los de esta cubrirán por rigurosa antigüedad las vacantes efectivas que ocurran.

Art. 5.º Al finalizar cada semestre se formará relacion de los cadetes que por haber terminado con aprovechamiento sus estudios y prácticas deberán ser ascendidos, expresando el número de preferencia con que les corresponda figurar para su antigüedad en la escala, segun las censuras que hubieran merecido; anteponiendo los del Colegio á los de cuerpo de una misma promocion.

Art. 6.º Ascenderán por el orden de preferencia con que figuren en las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y al verificarlo se les acreditará en su empleo la antigüedad del dia en que hubieran sido declarados aptos para el ascenso.

Art. 7.º Interin les corresponda el ascenso á Subtenientes, los Cadetes de cuerpo continuarán en los suyos respectivos, y los del Colegio en los que hubieren hecho sus prácticas, prestando el servicio de su clase y con el haber que les está señalado.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Subvenciones.

Habiendo observado que varios pueblos de esta provincia no instruyen sus expedientes para obtener subvenciones con destino á la compra ó mejora de edificios para el servicio del ramo de instruccion pública, con arreglo á las formalidades prevenidas en la Real orden de 24 de Julio de 1856, he acordado su insercion en el *Boletín oficial* para que en lo sucesivo tengan presentes sus disposiciones.

Valladolid 4 de Enero de 1866.—
Mariano Herrero.

Real orden á que se refiere la anterior circular.

Ilmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de reales, votada por las Cortes, para auxiliar á los pueblos en la construccion de locales y compra de menaje para las escuelas.

Al hacer la distribucion de aquella cantidad es preciso atender á las necesidades mas urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan menos recursos, y á los que imponiéndose mayores sacrificios den muestra señalada de su celo y de su interés por la instruccion primaria, aunque procurando, en cuanto sea posible, que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones. Y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse, y de dar sólidas garantías de que la aplicacion de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que, para la resolucion de los expedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas:

1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios y de habitacion decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.

2.^a Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.^a Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos

podrán adoptar los arbitrios para que les faculte la ley, y proponer á la Autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobacion.

4.^a Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del Gobernador de la provincia.

5.^a Los Ayuntamientos que reclamen subvencion, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.^a Cuando la subvencion sea para la construccion ó habilitacion de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.^a Los Gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la Diputacion provincial para que esponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la Comision superior para que con asistencia precisa del Inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.^a Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Direccion general de Instruccion pública, para que, oyendo precisamente el Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construccion de edificios, y á la Comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolucion conveniente.

9.^a Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algun sacrificio.

10. Al comunicar á los Gobernadores la concesion de subsidios se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11. Toda concesion de subsidio se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1856.—Collado. Sr. Director general de Instruccion pública.

Núm. 685.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.—Quintas.

Los Sres. Alcaldes de la provincia prevendrán bajo su mas estricta responsabilidad, á los indivi-

duos agregados al Batallon Provincial de Valladolid, quintos del reemplazo de 1865, que actualmente se hallan en sus casas, se presenten en esta Capital en el Cuartel de San Ambrosio el dia catorce de este mes, á fin de ingresar en el Ejército activo segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Diciembre último, haciéndole, en su vez comprender que de no verificarlo así serán juzgados como desertores.

Igual prevencion harán los referidos Alcaldes á los quintos del mismo reemplazo que perteneciendo á otros Batallones Provinciales se hallen en sus jurisdicciones y deban marchar á las Capitales de sus respectivas demarcaciones.

Valladolid, 3 de Enero 1867.—El Gobernador, Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 695

D. Juan Martin Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio que en este Juzgado y por el mio se ha seguido expediente de informacion de pobreza á instancia de Rogelio Garcia, natural y vecino de Hornillos para litigar contra Gregorio y Fernando Garcia, hermanos, vecinos de Hornillos, en cuyo expediente despues de seguido por sus trámites regulares recayó la sentencia que copio.

Sentencia. En la villa de Olmedo á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis:

Vistos por el Sr. D. Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de ella y su partido, estos autos, incidente de justificacion de pobreza, promovido por el Procurador de este Juzgado D. Mauricio Garcia, á nombre de Rogelio Garcia, natural y vecino de la villa de Hornillos, para

litigar contra Gregorio y Fernando Garcia, vecinos de Hornillos, en cuya rebeldia se han seguido.

Resultando que el indicado Rogelio no le pertenecen bienes algunos sosteniéndose solo con lo que le produce su trabajo personal segun así se comprueba por el dicho conteste de tres testigos y además con la certificacion del Secretario de Ayuntamiento de dicho pueblo de Hornillos, segun la que no figura como contribuyente.

Considerando que dicho Rogelio, mediante tales justificaciones carece de recursos para poder sufragar los gastos que en su litigio á su instancia se originen,

Vistos los articulos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento noventa y ocho de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar contra Gregorio y Fernando Garcia, á Rogelio Garcia, mandando se le defienda como tal, gozando de los beneficios que concede el citado articulo ciento ochenta y uno, por ahora y sin perjuicio de la caucion que el párrafo cuarto del mismo establece, y de lo prescrito en los articulos ciento noventa y ocho al doscientos de dicha ley de enjuiciamiento.

Y por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del juzgado, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia segun la ley establece en su articulo mil ciento noventa, lo proveo, mando y firmo.—Gregorio Alvarez Colmenares.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública, hoy veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Juan Martin Carreño.

La sentencia y pronunciamiento insertos, corresponden á la letra con su original obrantes en el expediente citado á que me remito. Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia segun en ella se ordena, espido, signo y firmo el presente en Olmedo á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Martin Carreño.

Núm. 691.

D. Cirilo Juarez Dominguez, Alcalde Constitucional de esta villa de Viana de Cega.

Hace saber: Que la Junta pericial de la misma pueda formar con el debido acierto el amillaramiento de la riqueza que existe en este distrito para la derrama de la Contribucion Territorial que la corresponda en el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los propietarios y colonos, presenten en el término de

Núm. 692.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

ESTADÍSTICA.—JUNTAS PERICIALES.

Circular.

Debiendo procederse á la renovacion e los individuos de las Juntas periciales con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero de 1859; esta oficina encarga á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, sus administrados que en cumplimiento de dicha disposicion procedan desde luego á verificar el nombramiento y propuesta que deben hacer de las personas mas aptas y competentes para este objeto.

El artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y la Real orden citada determinan claramente la manera de llevar tan importante servicio y la forma como han de quedar constituidas las juntas.

Detenerse esta Administracion ha puntualizar aquella, seria considerar á los individuos que componen las juntas, desconocedores del artículo de la ley que se cita así como de la Real orden, lo cual no es dable á esta Administracion, atendido el gran concepto que tiene formado de sus individuos, los cuales son igualmente idoneos y dignos de desempeñar aquel cargo; y tanto es así, que esta Administracion se cree exenta de dar mayores esplicaciones sobre este asunto, mucho mas cuando ya les es conocida la práctica de años anteriores.

En este concepto pues se concretará á encarecer á los Ayuntamientos el deber en que se encuentran de proceder á renovar por medio de sorteo la mitad de los individuos que componen las juntas, para que con los que ahora se elijan completen el personal, sin omitir el del número de suplentes que está prevenido.

En las triples listas que de las propuestas de los nuevos repartidores han de remitir, se espresará antes el de los sujetos que el Ayuntamiento de cuya competencia es su nombramiento ha elegido ya como así mismo el del presidente vice presidente y Secretario para conocimiento de la Administracion sugetando aquella al modelo que se inserta.

Del celo que en todos sus individuos se complace en reconocer esta Administracion cuando del mejor servicio se trata, la dispensa tener que señalar el breve plazo que su cometido les exige sin embargo no dejará de encarecer la mayor actividad para que en todo el mes de Enero quede cumplido uno de los mas importantes servicios que á todos los pueblos están cometidos.

Con la aptitud y notaria inteligen-

cia que en todo se reconoce, con la desinteresada proividad para el mejor acierto en tan importante trabajo, está segura la Administracion se llenará cumplidamente un servicio cuyas funciones no se limitan á la formacion de un sencillo repartimiento, sino que habrá necesidad de descender á examinar con la mayor escrupulosidad los padrones de riqueza y á

ordenar el amillaramiento con la mayor exactitud.

Tales son los deberes que tienen que cumplir las Juntas, y de las cuales me prometo un pronto cuanto buen resultado en el desempeño de sus funciones.

Valladolid 1.º de Enero de 1867.— El Administrador de Hacienda Pública, Juan José Egozcue.

MODELO PARA LA FORMACION DE LAS PROPUESTAS DE LAS JUNTAS PERICIALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

AÑO DE 1867.

Propuesta que hace este Ayuntamiento á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, de los individuos contribuyentes en dicho pueblo aptos para componer la junta pericial del mismo, con expresion de los que en uso de sus atribuciones ha nombrado la corporacion municipal del número con que figuran en el repartimiento de la Contribucion Territorial y de la cuota anual que por tal concepto satisfacen.

Nombrados por el Ayuntamiento.	Número con que figuran en el reparto.	Cuota que satisfacen.
PROPIETARIOS.		
D.		
SUPLENTES.		
D.		
PROPUESTA TRIPLE DE CONTRIBUYENTES.		
D.		
SUPLENTES.		
D.		

El número de concejales de que se compone el Ayuntamiento de este pueblo es el de El Secretario del mismo D.

Fecha y firma.

Núm. 698.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 15 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta y última subasta del fruto de piña de los pinares de Traspinedo, bajo el tipo de 60 escudos, todo con arreglo á los artículos 110 y 111 del Reglamento.

El expediente y condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la citada villa, con la debida anticipacion.

Valladolid 4 de Enero de 1867.— El ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefa Vieja, hija de Don Vicente, Miliciano Nacional de Ojeva, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

Núm. 697.

Ayuntamiento Constitucional de Rueda.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto en la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que los terratenientes de este distrito municipal presenten en el perentorio término de 15 dias, relacion duplicada de las alteraciones que haya podido tener su riqueza, en la secretaria de Ayuntamiento; pasados los cuales, no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Rueda y Enero 4 de 1867.—El Alcalde, Nicolas Cobos.

TRASLADO.

El Escritorio de los Señores Viuda de Sigler é hijos, se ha trasladado á la Calle Corral de Campanas núm. 4 principal. (2—1.)

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.